



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, julio (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JOSÉ RODRIGO HURTADO GARCÍA
DEMANDADA:	CLAUDIA MILENA AYALA VALENCIA
ASUNTO:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-00050-00

Observa el Despacho que a la fecha no ha sido resuelta una solicitud de suspensión del proceso por el término de 1 mes y notificación por conducta concluyente, según memorial suscrito por la apoderada del ejecutante y por la demandada, allegado vía correo electrónico el 26 de julio de 2021.

No obstante, cualquier decisión respecto de la petición de suspensión del proceso caería en el vacío por el simple transcurso del tiempo, en el entendido que han pasado más de 23 meses desde que se hizo dicha solicitud.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente, según se requiere por las signantes y como quiera que la señora Claudia Milena Ayala Valencia manifestó expresamente darse por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y, que la parte demandante no ha acreditado la gestión realizada para materializar la notificación personal en los términos indicados en el referido auto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. cuyo tenor es el siguiente:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya

surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...".

Es así como se tiene notificada por conducta concluyente a la señora Claudia Milena Ayala Valencia del auto del 26 de abril de 2021 en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

Se le hará saber a la demandada que cuenta simultáneamente con 5 días para pagar la obligación o 10 para proponer excepciones de mérito, los cuales contarán a partir del día hábil siguiente en que se notifique por estado el presente proveído, e igualmente, que de ser necesario, podrá solicitar copia digital del expediente a través del correo electrónico del despacho.

De otra parte, observa el Despacho que a la fecha no ha sido posible materializar la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-167142 de la O.R.I.P. de Armenia, dependencia que canceló la medida registrada con ocasión del presente trámite para registrar la de embargo decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida al interior del proceso identificado con el No. radicado 634014989002 2021 00043 00, situación que fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 11 de agosto de 2021 y que constituye un obstáculo para los fines aquí perseguidos.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que se pronuncie acerca de la situación puesta de presente, específicamente respecto de la medida cautelar cancelada por la O.R.I.P., actividad que deberán realizarse dentro del término máximo de 30 días, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, con las respectivas consecuencias que tal declaración conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión del proceso, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada Claudia Milena Ayala Valencia.

TERCERO: Una vez notificado por estado el presente proveído, a partir del día hábil siguiente, la demandada dispondrá simultáneamente de 5 días para pagar la obligación o 10 para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal indicada en las consideraciones precedentes, actividad que deberá realizar dentro del término máximo de 30 días, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, con las respectivas consecuencias que tal declaración conlleva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de julio de 2023

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdacb623ea38ebd82d3714763061c0aa50415069d35bc336afc15ac26a560dba**

Documento generado en 10/07/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>